



Procedimiento N°: TD/00098/2006

RESOLUCIÓN N°.: R/00487/2006

Vista la reclamación formulada por **D. O.T.C.**, contra el **OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 06/02/2006, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos reclamación formulada por D. O.T.C. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos o, subsidiariamente, la anotación marginal en el Libro Registro de Bautismos del Obispado de Orihuela-Alicante (en lo sucesivo, el Obispado).

El reclamante aporta una carta del Obispado de fecha 24/11/2005, en la que, como respuesta a su solicitud efectuada el 14/11/2005, se le informa que la petición que insta relativa a la anotación marginal del derecho de cancelación en el Libro de Bautismo se basa en el contenido de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos del procedimiento de Tutela de Derechos 00439/2004, de 28/04/2005, contra la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, habiéndose obtenido del Tribunal la suspensión cautelar de la misma, razones por las que estima que se debe esperar a que se dicte Sentencia por dicho Tribunal.

SEGUNDO: En fecha 21/02/2006, se trasladó dicha reclamación al Obispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que el reclamante ya solicitó la rectificación de sus datos en el Libro de Bautismo a la Parroquia de (.....) de Especifica el Obispado, que siendo la personalidad que ostenta diferente a la de la Parroquia de (.....) al no ser titular del Libro Bautismal, no es competente para realizar lo que pide el reclamante, y manifiesta que un libro de actas, como el del Bautismo, no puede ser modificado sin pronunciamiento judicial definitivo, y dado que este tema permanece pendiente de fallo por el Tribunal correspondiente, la seguridad jurídica aconseja no realizar dicha anotación. Finalmente, incide en que el Libro del Bautismo no conforma un fichero, y, por tanto, no procede cancelar



dicha acta, aduciendo la inviolabilidad de los archivos de las Entidades Eclesiásticas, y la no cancelación de sus asientos, que no identifican a sus titulares como pertenecientes a la Iglesia Católica.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que no realizó manifestación alguna.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D. O.T.C. solicitó la cancelación de sus datos, o, subsidiariamente, la anotación marginal en el Libro Registro de Bautismos del Obispado de Orihuela –Alicante, en fecha 14/11/2005.

SEGUNDO: Con fecha 24/11/2005, el Obispado contestó al reclamante refiriéndole que la petición que insta relativa a la anotación marginal del derecho de cancelación en el Libro de Bautismo se basa en el contenido de la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos del procedimiento de Tutela de Derechos 00439/2004, de 28/04/2005, contra la que interpuso recurso contencioso-administrativo, habiéndose obtenido del Tribunal la suspensión cautelar de la misma, razones por las que estima que se debe esperar a que se dicte Sentencia por dicho Tribunal.

TERCERO: En fecha 26/01/2004, la Agencia Española de Protección de Datos resolvió una anterior reclamación de D. O.T.C., en el expediente TD/00405/2003 por la denegación del derecho de rectificación de sus datos contenidos en la Parroquia de (.....), resolviéndose estimar e instar para que se remitiera certificación en la que se hicieran constar los motivos por los que no procedía la rectificación de los datos solicitada.

CUARTO: D. O.T.C. presentó reclamación el 6/02/2006 a la Agencia Española de Protección de Datos por la denegación del derecho de cancelación de los datos o subsidiariamente la anotación marginal en el Libro de Bautismo, contenidos en los ficheros del Obispado de Orihuela-Alicante

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16.1 de la LOPD indica:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días”.

CUARTO: El Real Decreto 1332/94, de 20/06, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29/10/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, en su artículo 15, 3 Y 4 señala que;

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 de la LOPD).

“4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda”.

QUINTO: Desde el punto de vista formal, el Arzobispado de Orihuela-Alicante ha cumplido la obligación establecida en la normativa de protección de datos de contestar a la reclamante acerca de la solicitud de cancelación en el plazo de diez días, aún en el caso de que, a su juicio, no proceda acceder a lo solicitado.

SEXTO: La reclamación de Tutela de Derechos es un procedimiento iniciado a instancia del



afectado, y la resolución que se produzca afecta a las partes de dicho procedimiento. La invocación de una Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, que en éste caso figura recurrida ante los Tribunales, en la que el actual reclamante no fue parte interesada, no debe afectar el ejercicio del derecho del actual reclamante, ya que la decisión que se pueda producir respecto a la impugnación de la resolución que detalla, no es obstáculo para que deba ser atendida la cancelación instada por el reclamante.

Por otro lado, no debe confundirse el ejercicio del derecho de rectificación con el de cancelación, y en el supuesto actual se ejercita éste último, y es a éste al que se debe dar contestación.

SEPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que “la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que “*El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas*”. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que “*De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*”



Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Por su parte, el artículo 4.5 de la citada LOPD establece en su primer párrafo que “*Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados*”. Añadiendo el párrafo tercero del aludido artículo que “*Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos*”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D. O.T.C.**, e instar al **OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha efectuado la anotación marginal en su partida de bautismo del hecho de que ha ejercitado el derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE**, (C/.....), y a **D. O.T.C.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30/12, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22/12, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 31 de julio de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas